

Oficio Nro. GADDMQ-AM-2022-1658-OF

Quito, D.M., 18 de octubre de 2022

Asunto: Proyecto de Ordenanza para la aplicación de la Transacción Tributaria en el GAD DMQ

Señor Abogado
Pablo Antonio Santillan Paredes
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO
En su Despacho

De mi consideración:

La sección sexta del capítulo VI, del Título II, del Libro Primero del Código Orgánico Tributario (Introducida por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad tras la Pandemia Covid-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 587, 29-XI-2021), regula la transacción como una nueva facultad y modo de extinguir las obligaciones tributarias.

En ese sentido la transacción en materia tributaria ha sido incorporada a la legislación ecuatoriana, como un mecanismo de pronta solución de controversias respecto de tributos declarativos que están siendo o han sido objeto de un proceso de determinación o fiscalización tributaria al amparo del artículo 90 del Código Tributario; y en ese sentido, el artículo 56.3 de las disposiciones comunes de dicha sección sexta del Código Tributario, establece como primer requisito para la procedencia de cualquier tipo de transacción, la existencia de una declaración original y su pago parcial o total, que a su vez haya sido o esté siendo determinada o fiscalizada por la Administración Tributaria.

Estos presupuestos y requisitos legales, implican que en materia tributaria municipal se deba reglamentar el alcance y los tributos municipales susceptibles de transacción, así como el procedimiento idóneo para acceder a este modo de extinción de obligaciones tributarias.

Con ese antecedente y ante la necesidad imperiosa de reglamentar el ejercicio de la facultad de transigir de la Administración Metropolitana Tributaria, así como, la aplicación de los beneficios tributarios por pronto pago previstos en la Disposición General Sexta de la mentada ley, me permito en ejercicio de la facultad privativa del alcalde establecida en la letra e) del artículo 90 del COOTAD, en concordancia con los artículos 12 y 13 de la resolución C074 de 8 de marzo de 2016 asumo la iniciativa legislativa de la "Ordenanza Metropolitana Reformatoria del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, que regula la aplicación de la transacción en materia

Oficio Nro. GADDMQ-AM-2022-1658-OF

Quito, D.M., 18 de octubre de 2022

tributaria, y la disposición general sexta de la Ley Orgánica para el desarrollo económico y sostenibilidad fiscal tras la pandemia Covid-19".

Particular que comunico con el objeto de que se realice la verificación de los requisitos de ley y se comunique con su contenido a la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo
ALCALDE METROPOLITANO
ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Referencias:

- GADDMQ-DMT-2022-0232-O

Anexos:

- INFORME MOTIVACIÓN DE PROYECTO-signed.pdf
- PROYECTO DE DELEGACIONES TRANSACCIÓN TRIBUTARIA.docx
- Ordenanza Transacción en materia Tributaria.docx

Copia:

Señor Magíster
Guillermo Gonzalo Lascano Baez
Director Metropolitano
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

Señor
Michael Romeo Aulestia Salazar
Concejal Metropolitano
DESPACHO CONCEJAL AULESTIA SALAZAR MICHAEL ROMEO



Oficio Nro. GADDMQ-AM-2022-1658-OF

Quito, D.M., 18 de octubre de 2022

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Karina Patricia Tello Toral	kptt	AM-AA	2022-10-18	
Aprobado por: Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo	sngi	AM	2022-10-18	



Firmado electrónicamente por:
**SANTIAGO MAURICIO
GUARDERAS IZQUIERDO**





INFORME DE MOTIVACIÓN

PROYECTO DE ORDENANZA TRANSACCIÓN TRIBUTARIA EN EL GAD DMQ

Informe No. AG-DMT- CT-00011

**DIRECCIÓN METROPOLITANA
TRIBUTARIA**

1. ANTECEDENTES Y BASE LEGAL

- a. La Sección Sexta del Capítulo VI del Título II del Libro Primero del Código Orgánico Tributario (Introducida por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad tras la Pandemia Covid-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 587, 29-XI-2021), regula la transacción como una nueva facultad y modo de extinguir las obligaciones tributarias, en los siguientes términos:

“Parágrafo 1ro.

Disposiciones comunes

Art. 56.1.- Transacción.- *Las obligaciones tributarias pueden ser objeto de transacción de acuerdo con lo prescrito en la Sección 6ª del presente cuerpo legal, en virtud de lo cual, un procedimiento administrativo o judicial queda concluido a consecuencia de los acuerdos plasmados en un acta transaccional, en un auto o sentencia, emitido por autoridad competente y bajo las condiciones y preceptos establecidos en este Código y permitidos por la Ley.*

Art. 56.2.- Qué puede ser materia del acuerdo transaccional.- *La transacción podrá versar sobre la determinación y recaudación de la obligación tributaria, sus intereses, recargos y multas, así como sobre los plazos y facilidades de pago de la obligación. La transacción podrá involucrar el levantamiento de todas o parte de las medidas cautelares dictadas en contra del sujeto pasivo.*

La transacción podrá implicar que la administración tributaria o el sujeto pasivo realicen concesiones sobre aspectos fácticos de valoración incierta controvertidos durante la fase de determinación de la base imponible o dentro de procesos contenciosos. No se podrá transigir sobre el entendimiento o alcance general de conceptos jurídicos indeterminados en disputa, más sí respecto a su aplicación al caso concreto en el que tal concepto debe ser aplicado. No serán objeto de transacción las pretensiones que persigan la anulación total o parcial de reglamentos, ordenanzas, resoluciones y circulares de carácter general emitidas por la Administración Tributaria.

Art. 56.3.- Quién puede transigir.- *La transacción deberá celebrarse entre la máxima autoridad del ente acreedor del tributo, o su delegado, y cualquiera de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, siempre y cuando hubieren presentado las declaraciones respectivas y realizado algún pago; por lo tanto, los sujetos pasivos que no hubieren presentado las declaraciones de impuestos, hasta la fecha en que se notifique la orden de determinación, no podrán extinguir las obligaciones determinadas por el sujeto activo por transacción.*

Art. 56.4.- Efectos frente a terceros.- *La transacción no vinculará a terceros que no hayan participado en ella, sea que tengan la calidad de contribuyentes, responsables o sustitutos. Frente a ellos, la obligación tributaria quedará extinguida. Si comparecen a la transacción dos o más sujetos pasivos tributarios, todos serán solidariamente responsables por la obligación contenida en el acuerdo transaccional, sin perjuicio del derecho de quienes tenían la calidad de responsables a repetir en contra de los obligados que tenían la calidad de contribuyentes. La administración tributaria no se verá vinculada*

frente a terceros por las concesiones de carácter jurídico o fáctico que realice con miras a alcanzar un acuerdo transaccional. En consecuencia, los sujetos pasivos tributarios no tendrán derecho a exigir que la administración tributaria respectiva realice las concesiones sobre puntos de derecho o puntos de hecho que haya realizado en otros casos, incluso cuando se trate de acuerdos transaccionales alcanzados con el mismo sujeto pasivo, salvo que se trate de circunstancias plenamente idénticas o equivalentes. Tales concesiones de carácter jurídico no podrán tenerse como prueba en contra de la administración tributaria, sea en la vía administrativa o en la vía judicial. La transacción no implica novación de la obligación.

Art. 56.5.- Inimpugnabilidad de los acuerdos transaccionales.- El acta transaccional suscrita por el contribuyente y la autoridad competente es definitiva, vinculante e inimpugnable en sede administrativa o judicial, por corresponder al ejercicio de la autonomía de la voluntad del sujeto pasivo. No obstante, de haberse realizado una transacción respecto de cuestiones distintas a las previstas en esta sección, el acta transaccional podrá ser anulada de conformidad con la Ley.

Art. 56.6.- Requisitos de la solicitud de transacción.- A efectos de la solicitud de transacción se observarán los requisitos establecidos en el artículo 119 del presente cuerpo legal. *Parágrafo 2do. De la transacción extraprocésal*

Art. 56.7.- Procedencia de la transacción extraprocésal.- Las obligaciones tributarias y los actos administrativos emanados de las facultades de la administración tributaria, cuya impugnación en sede judicial no esté pendiente, serán susceptibles de transacción extraprocésal de acuerdo con los requisitos previstos en este párrafo.

La transacción extraprocésal procederá en los casos en los que, **habiendo comenzado el proceso de determinación** por parte del sujeto activo, esta no hubiere concluido con un acto administrativo contentivo de una obligación de dar, o incluso en la sustanciación de un reclamo administrativo.

En este caso, se podrá transar sobre todos los aspectos previstos en el artículo 56.6 que define los aspectos transigibles en materia tributaria.

La transacción extraprocésal procederá también en casos de obligaciones tributarias contenidas en actos administrativos de determinación tributaria firmes o ejecutoriados que no hubiesen sido impugnados en sede judicial, en cuyo caso podrá transar únicamente respecto de facilidades y plazos para el pago, así como sobre la aplicación, modificación, suspensión o levantamiento de medidas cautelares.

La transacción procederá incluso si la obligación tributaria se encuentra en fase de ejecución coactiva, hasta antes de verificarse el pago total, en cuyo caso no operará la suspensión de plazos y términos.

En tal caso, la solicitud incluirá una declaración de compromiso de no enajenación o distracción de activos del sujeto pasivo que pudieren ser sujetos a la coactiva.

La transacción de obligaciones tributarias cuya impugnación judicial está pendiente se sujeta a las reglas previstas en el párrafo 3ro. En caso de que el contribuyente ofertare realizar el pago inmediato del cien por ciento del capital, podrá acordarse incluso la

remisión total de intereses, la reducción de la tasa de interés la que no podrá ser inferior a la tasa pasiva referencial fijada por el Banco Central del Ecuador. En caso de que la solicitud de mediación se presente durante la sustanciación de un reclamo administrativo, se suspenderán los términos y plazos a partir de la presentación de la solicitud.

Art. 56.8.- Requisitos de la transacción extraprocesal.- La transacción extraprocesal de obligaciones tributarias valdrá y surtirá efectos si y sólo si se instrumenta en un acta de mediación suscrita por un mediador calificado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación. El sujeto pasivo tributario que desee iniciar un proceso de mediación que tenga como objeto alcanzar una transacción, deberá presentar su solicitud ante cualquier centro de mediación o ante cualquier mediador calificado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento. La entidad pública acreedora del tributo no tendrá una obligación de resultado de alcanzar un acuerdo transaccional; sin embargo, **sí tendrá la obligación de negociar de buena fe** durante el proceso de mediación, con miras a alcanzar un acuerdo que permita precaver un litigio y que agilite y/o facilite la recaudación.

En la mediación la entidad pública, con el apoyo de sus dependencias técnicas y legales, realizará un análisis costobeneficio de proseguir **con la controversia**, considerando el costo en tiempo y recursos de un litigio, la expectativa de éxito de seguir tal litigio, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible. La suscripción del acta de mediación y la emisión de los informes conforme a los incisos anteriores no generará responsabilidad civil o administrativa de los funcionarios de la entidad pública salvo en los casos de dolo o negligencia grave.

Art. 56.9.- Efectos de la solicitud de mediación.- Si la obligación tributaria no ha sido impugnada en la vía judicial, la solicitud de mediación presentada por primera vez tendrá por efecto la suspensión de todos los plazos de caducidad. Dicha suspensión se mantendrá hasta que se alcance un acuerdo de mediación o se suscriba un acta de imposibilidad de acuerdo, de ser el caso. Si se suscribe un acta de imposibilidad de acuerdo, los plazos de caducidad se reanudarán. En caso de que la primera solicitud de mediación no culmine con un acuerdo, los sujetos pasivos podrán presentar segundas o ulteriores solicitudes de mediación, siempre que la obligación tributaria no haya sido impugnada. Sin embargo, tales solicitudes de mediación no afectarán los plazos aplicables de caducidad. Una vez presentada la solicitud de mediación, se suspenderán los plazos para impugnar el acto administrativo sea en sede judicial o administrativa hasta que se pronuncie la autoridad respecto a la aceptación de entrar a un proceso de mediación o en su defecto se dicte el acta de mediación o de imposibilidad según el caso. En caso de que no se llegare a un acuerdo o no se aceptare el proceso de mediación, el sujeto pasivo podrá adoptar las vías legales previstas en la ley para la discusión del acto administrativo.

Art. 56.10.- Efectos del incumplimiento del acta de mediación.- Si el o los sujetos pasivos incumplen el acta de mediación contentiva del acuerdo transaccional, en caso de que la transacción fuese parcial, se emitirá el respectivo título de crédito que servirá como antecedente para el inicio del respectivo proceso coactivo. Si el acta transaccional se refiere a la totalidad de las obligaciones, la misma constituirá título de crédito suficiente.

Art. 56.11.- Costos del proceso de mediación.- *Los costos relacionados con el proceso de mediación y con la suscripción del acta de mediación serán asumidos por el solicitante. Sin embargo, la falta de pago de tales costos no impedirá ni suspenderá el ejercicio de la acción de cobro por parte del sujeto activo del tributo.” (énfasis añadido)*

Por su parte, la Disposición General Sexta de la referida Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad tras la Pandemia Covid-19, establece un beneficio tributario por pronto pago en los siguientes términos:

*“Sexta.- Respecto de los **procedimientos determinativos** tributarios se observarán las siguientes reglas para el pago de las obligaciones:*

Cuando dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de un acto de determinación, el contribuyente o responsable pago la obligación tributaria determinada, total o parcialmente, no se computarán recargos sobre la parte que se extingue, y sobre esta parte los intereses se calcularán con la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador.

Si el pago lo realiza dentro de los diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del acto referido en el inciso anterior, el valor del interés y los accesorios a que haya lugar corresponderá al 25%.

Si el pago lo realiza hasta el día quince, el valor del interés y la multa corresponderá al 50%.

Y, si finalmente, el contribuyente realiza el pago hasta el día veinte, el valor del interés y la multa corresponderá al 75%.”

- b. Desde la puesta en vigencia de la normativa antes transcrita, el GAD DMQ ha recibido solicitudes de transacción de tributos municipales, que en gran parte no son susceptibles de mediación, dado que no cumplen los presupuestos legales para su procedibilidad conforme al Código Tributario, lo cual refleja la necesidad imperiosa de clarificar y otorgar a la ciudadanía y a los funcionarios municipales, un instrumento normativo claro y acoplado a la naturaleza de los tributos municipales, que contenga los requisitos, presupuestos, condiciones y proceso aplicable a esta nueva facultad de la Administración Tributaria.

2. PROPUESTA TÉCNICA TRIBUTARIA DEL PROYECTO DE ORDENANZA

El proyecto de Ordenanza reglamenta la aplicación de la transacción tributaria y los beneficios de remisión tributaria por pronto pago en procesos de determinación, desde 10 ejes fundamentales:

a. Transacción extraprocesal de tributos municipales

1. Clarifica y puntualiza sobre la base de norma legal, los presupuestos de procedibilidad y los tributos municipales objeto de transacción extraprocesal.
2. Clarifica y puntualiza sobre la base de norma legal, el ámbito de aplicación y puntualmente las fases en las que procede la transacción extraprocesal.

	INFORME – PROYECTO DE ORDENANZA INFORME N° AG-DMT-CT-00011	Versión: 01 MDMQ-AG-2021- INSTRUCTIVO Nro.001-F.004
---	---	--

3. Clarifica y puntualiza sobre la base de norma legal, los requisitos que debe contener la solicitud de transacción
4. Clarifica y puntualiza sobre la base de las normas legales que regulan la mediación, la necesidad de expresar un consentimiento previo respecto de someterse o no al proceso de mediación
5. Clarifica, puntualiza y desarrolla sobre la base de norma legal, el contenido, requisitos y especificaciones del informe financiero legal de costo beneficio.
6. Dentro del marco y a propósito del informe costo beneficio, se establece la emisión de un informe adicional de conformidad, emitido por la autoridad o funcionario que emitió el acto objeto del procedimiento transaccional.
7. Se establece la creación del Registro Especial de Concesiones
8. Se establecen disposiciones específicas por fases administrativas (determinación, reclamo, obligaciones en firme) que regulan en lo principal, la materia transigible según la fase en la que se encuentra el tributo objeto de transacción

b. Transacción intraprocesal de tributos municipales

9. En lo que respecta a la transacción intraprocesal, y considerando su especificidad de acuerdo al COGEP, el proyecto se limita únicamente a remitir su aplicación a las normas establecidas en el párrafo tercero de la Sección 6a. del Capítulo VI del Título II del Libro I del Código Tributario, Código Orgánico General de Procesos, y demás normativa legal aplicable.

c. Beneficios de remisión tributaria por pronto pago en procesos de determinación o fiscalización tributaria (Disposición General Sexta LODE)

10. Clarifica y puntualiza sobre la base de norma legal, los presupuestos, requisitos y condiciones para acceder al beneficio por pronto pago de valores derivados de procesos de determinación tributaria.

3. MOTIVACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA DEL PROYECTO DE ORDENANZA

Como conocemos, la redacción de la actual Sección Sexta del Capítulo VI del Título II del Libro Primero del Código Orgánico Tributario y la Disposición General Sexta de la referida Ley Orgánica para el Desarrollo Económico, mantiene una estructura de requisitos, presupuestos y condiciones bastante dispersa a lo largo de su desarrollo que ha ocasionado confusión no solo en los ciudadanos sino también en los funcionarios municipales respecto de su alcance y delimitación considerando la naturaleza particular de los tributos municipales, lo cual ha llevado a realizar un profundo análisis jurídico de su aplicación a efectos seccionales, lo cual se concluye en lo siguiente:

	INFORME – PROYECTO DE ORDENANZA INFORME N° AG-DMT-CT-00011	Versión: 01 MDMQ-AG-2021- INSTRUCTIVO Nro.001-F.004
---	---	--

3.1. Transacción extraprocesal de tributos municipales

a. Presupuestos de procedibilidad y los tributos municipales objeto de transacción extraprocesal.

La norma legal, establece en los Arts. 56.3, 56.7 y 56.8, principios y presupuestos claros de procedibilidad de la transacción extraprocesal que son:

- i) Bajo el principio de buena fe, la existencia de una declaración parcial o totalmente pagada
- ii) La existencia de una controversia o potencial controversia, materializada en un proceso de determinación que se encuentre fiscalizando el tributo derivado de la antedicha declaración.

La delimitación legal antes expuesta, implica a nivel municipal que la transacción extraprocesal procederá únicamente respecto de tributos municipales declarativos no retenidos o percibidos, cuya declaración pagada total o parcialmente, este siendo o haya sido objeto de un proceso de determinación o fiscalización tributaria, como en efecto dicta el proyecto de ordenanza.

Para el efecto, el pago de la declaración que refiere el párrafo precedente, debe haberse realizado hasta antes de la fecha en que se notifique la orden de determinación o comunicación de diferencias, según corresponda.

b. Ámbito de aplicación y puntualmente las fases en las que procede la transacción extraprocesal.

Pese a la distinción a la exposición de fases aplicables que trata de realizar el Art. 56.7, su desarrollo resulta un tanto desordenado, por cual, y considerando que la transacción extraprocesal concluye hasta antes de la impugnación en vía judicial (intraprocesal) hemos visto la necesidad de organizarlo refiriendo puntualmente que la transacción extraprocesal podrá requerirse desde la fase de determinación o fiscalización del tributo, hasta antes de la presentación de la acción judicial, conforme a las especificaciones establecidas según la fase de potencial controversia o controversia en la que se encuentre el tributo.

Esto implica como claramente lo cita la norma legal, que la transacción extraprocesal procederá también en casos de obligaciones tributarias contenidas en actos administrativos de determinación tributaria firmes o ejecutoriados que no hubiesen sido impugnados en sede judicial, e incluso si la obligación tributaria derivada de un proceso de determinación o fiscalización tributaria se encuentra en fase de ejecución coactiva, hasta antes de verificarse el pago total o se disponga el embargo de bienes, lo que suceda primero.

c. Sobre los requisitos que debe contener la solicitud de transacción

En el tiempo de vigencia que llevan las normas que regulan la transacción, se han recibido un sinnúmero de solicitudes de transacción que en varios casos no identifican si quiera el tributo objeto de transacción, ni mucho menos identifican el acto del cual se deriva la controversia que como vimos líneas anteriores es un presupuesto legal para la procedencia de la transacción. En ese sentido y a fin de brindar celeridad al proceso tanto para el sujeto pasivo como para la

	INFORME – PROYECTO DE ORDENANZA INFORME N° AG-DMT-CT-00011	Versión: 01 MDMQ-AG-2021- INSTRUCTIVO Nro.001-F.004
---	---	--

administración se han detallado los requisitos que conforme la norma legal y sus presupuestos de procedibilidad deben como mínimo contener las solicitudes de mediación, y así tenemos:

1. El nombre y apellido y/o razón social de quien solicita la transacción; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso. (Art. 119 COT)
 2. La indicación de su domicilio para notificaciones físicas y electrónicas. (Art. 119 COT)
 3. La indicación de la autoridad administrativa emisora del acto y tributo objeto de la transacción. (principio de potencial controversia)
 4. Mención del acto administrativo y tributo objeto de la transacción y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud, expuestos clara y sucintamente. (principio de potencial controversia)
 5. La propuesta de pago que plantea el solicitante. (no obligatorio pero que brinda celeridad al proceso)
 6. En el caso de transacción de obligaciones tributarias que se encuentran en fase de ejecución coactiva, la solicitud incluirá una declaración juramentada de compromiso de no enajenación o distracción de activos del sujeto pasivo que pudieren ser sujetos a la coactiva. (requisito legal Art. 56.7 COT)
 7. La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine, de ser el caso. (Art. 119 COT.)
- d. Consentimiento previo respecto de someterse o no al proceso de mediación

En el tiempo de vigencia que llevan las normas que regulan la transacción, se han recibido un sinnúmero de convocatorias a audiencias de mediación, en las cuales se ha determinado que los tributos solicitados no son transigibles conforme el COT, y en varias ocasiones incluso no se trata de tributos.

Sobre la base de ello, considerando que no se puede mediar sin primero verificar los requisitos de procedibilidad legal anteriormente expuestos, se ha establecido la necesidad de un consentimiento previo por parte de la Administración Metropolitana Tributaria, quien sobre la base de un informe de procedibilidad legal, dará o no formalmente su consentimiento de someterse a la mediación, posterior a lo cual podrá acudir a una primera audiencia de mediación.

- e. Sobre el contenido, requisitos y especificaciones del informe financiero legal de costo beneficio y sobre el informe de conformidad

Respecto del informe costo beneficio, el Art 56.8 del COT establece lo siguiente: “*En la mediación la entidad pública, con el apoyo de sus dependencias **técnicas y legales**, realizará un **análisis costobeneficio** de proseguir con la controversia, considerando el **costo** en tiempo y **recursos** de un litigio, la expectativa de éxito de seguir tal litigio, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible.*”

De lo anterior queda claro que el informe costo beneficio tiene dos componentes, uno legal y uno financiero, y dado las concesiones sobre aspectos fácticos de valoración incierta que deberá o no realizar el GAD DMQ en el Acta de Mediación deben ser analizadas en primer lugar desde el

	INFORME – PROYECTO DE ORDENANZA INFORME N° AG-DMT-CT-00011	Versión: 01 MDMQ-AG-2021- INSTRUCTIVO Nro.001-F.004
---	---	--

punto de vista legal, sin duda el informe legal es primero y marca el camino de los demás informes.

Así también considerando el dominio en la materia del emisor del acto objeto de transacción, resulta imperativo contar con su conformidad a fin de sustentar adecuadamente el expediente.

f. Sobre la creación del Registro Especial de Concesiones

Como lo mencionamos en el literal anterior, el transar sobre todo la composición del capital de la deuda tributaria, implicará inevitablemente que el señor Alcalde Metropolitano o su delegado realicen concesiones para con el contribuyente, dentro de los límites lógicamente previstos en el Art. 56.2 COT.

Si bien de acuerdo al inicio de la redacción del Art. 56.4 del COT estas concesiones no vincularían a terceros, la norma establece la siguiente salvedad: **“los sujetos pasivos tributarios no tendrán derecho a exigir que la administración tributaria respectiva realice las concesiones sobre puntos de derecho o puntos de hecho que haya realizado en otros casos, incluso cuando se trate de acuerdos transaccionales alcanzados con el mismo sujeto pasivo, salvo que se trate de circunstancias plenamente idénticas o equivalentes.”**

Lo anterior, obliga sin duda a la Administración a llevar un control y registro de todas y cada una de las concesiones que realiza en cada caso, y consultar cada vez que deba realizarlas, a fin de no transgredir el principio de igualdad claramente invocado en este artículo.

g. Sobre las disposiciones específicas por fases administrativas (determinación, reclamo, obligaciones en firme)

En los ejercicios prácticos realizados del proceso previsto en la Ley, hemos visto la necesidad de diferenciar y establecer normas específicas por fases, debido a 2 temas principales:

- i) El momento procesal oportuno de presentación de la solicitud de mediación.- Dado que, debido al principio de potencial controversia siempre deberá existir un acto administrativo previo objeto de la transacción, y en el caso de procesos de determinación aquel no es otro que el Acta Borrador o Comunicación de diferencias en donde ya se plasma una controversia y un valor objeto de mediación, contrario a lo que sucede en el caso de reclamos que tienen otra dinámica, y más aún en el caso de obligaciones en firme.
- ii) La materia transigible.- Dado que el Art.56.7 del COT es claro en señalar que en el caso de obligaciones tributarias derivadas de actos de determinación firmes y ejecutoriados, se podrá transar únicamente respecto de facilidades y plazos para el pago, así como sobre la aplicación, modificación, suspensión o levantamiento de medidas cautelares, y sobre las obligaciones que no cumplen ese presupuesto se puede transar sobre toda la materia transigible.

3.2. Sobre la transacción intraprocesal

Considerando su especificidad de acuerdo al COGEP, el proyecto se limita únicamente a remitir su aplicación a las normas establecidas en el párrafo tercero de la Sección 6a. del Capítulo VI del Título II del Libro I del Código Tributario, Código Orgánico General de Procesos, y demás

normativa legal aplicable; no obstante y pese a que la norma establece el requisito de informe costo beneficio únicamente en la sección de transacción extraprocesal, salvaguardando los intereses municipales del GAD DMQ se establece en el Proyecto de Ordenanza como un requisito sobre todo para los funcionarios municipales, la emisión del informe financiero legal de costo beneficio en las mismas condiciones que el establecido en la transacción extraprocesal.

3.3. Beneficios de remisión tributaria por pronto pago en procesos de determinación o fiscalización tributaria (Disposición General Sexta LODE)

Tal como se refleja en la norma legal, el legislador ha otorgado beneficios de remisión permanente por pronto pago para todas las personas que habiendo sido notificadas con actos de determinación o fiscalización, paguen el valor determinado dentro de los 20 días posteriores a la notificación.

Aquello obliga a la Administración Tributaria Seccional a regular el proceso mediante el cual los administrados pueden acceder a este beneficio, lo cual parte desde lógicamente el contenido del Acta Final de Determinación o Liquidación de Pagos, en donde deberá incluirse ya el detalle cuantificado e individual del beneficio al que podrá acceder el sujeto pasivo dependiendo el día de pago, así como la forma en la que se dará de baja por extinción la orden de cobro, y en ese sentido todo lo anterior ha sido incluido en el texto del proyecto de Ordenanza.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones y recomendaciones

1. Sobre la base del análisis antes desarrollado, tenemos que el proyecto de ordenanza cuenta con motivación amplia y suficiente para su sanción dado que aborda y recoge en legal y debida forma todos los aspectos necesarios para la correcta aplicación de la transacción tributaria en el GAD DMQ, motivo por el cual se recomienda tramitar su sanción y publicación en el Registro Oficial conforme la normativa legal vigente

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD

	Revisado y Aprobado por:	Elaborado por:
Firma	GUILLERMO GONZALO LASCANO BAEZ <small>Firmado digitalmente por: GUILLERMO GONZALO LASCANO BAEZ DN: cn=GUILLERMO GONZALO LASCANO BAEZ, o=EC, c=EC, ou=SECURITY DATA S.A., 2.5=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION Motivo: Soy el autor de este documento Ubicación: Fecha: 2022-08-07 09:09+19:00</small>	 <small>Firmado electrónicamente por:</small> ANDREA DEL ROCIO RUIZ VILLACIS
Nombre	Mgs. Gonzalo Lascano Baez	Ab. Andrea Ruiz Villacís
Fecha	05-08-22	05-08-22

Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito

RESOLUCIÓN Nro. AQ XXX-2022

**DR. SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO
ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Considerando:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 227 ibídem, manda: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 238 ibídem, determina: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. (...)”;*
- Que,** el artículo 89 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: *“El alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno del distrito metropolitano autónomo, elegido por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de materia electoral.”;*
- Que,** el artículo 90 literal a) y t) ibídem, sobre las atribuciones del Alcalde Metropolitano, manda: *“Le corresponde al alcalde o alcaldesa metropolitano: a) Ejercer la representación legal del gobierno del distrito metropolitano autónomo; y, la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico; (...) t) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno metropolitano; así como delegar atribuciones y deberes al vicealcalde o vicealcaldesa, concejales, concejales y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias; (...)”;*
- Que,** el artículo 10 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, dispone: *“El Alcalde es el jefe de la administración distrital. Tiene las atribuciones previstas en esta Ley y las de los alcaldes cantonales, conforme a las disposiciones legales*

vigentes. Podrá delegar las facultades y atribuciones que le corresponden como jefe de la administración, al Administrador General, a los administradores zonales y a los directores generales en el ámbito de su respectiva competencia. No son delegables las facultades o atribuciones del Alcalde Metropolitano, inherentes a su condición de Presidente del Concejo.”;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”;*

Que, el artículo 69 ibídem señala: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1) Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes; 2) Otros órganos o entidades de otras administraciones; 3) Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan; 4) Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos; y, 5) Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;*

Que, el artículo 70 ibídem, determina que *“La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;*

Que, el artículo 2348 del Código Civil determina: *“Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. (...)”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 587 del 29 de noviembre de 2021, reformó el Código Orgánico Tributario estableciendo a la transacción como un nuevo modo de extinguir las obligaciones tributarias;

Que, el artículo 56.1 del Código Orgánico Tributario establece que: *“Las obligaciones tributarias pueden ser objeto de transacción de acuerdo con lo prescrito en la Sección 6a del presente cuerpo legal, en virtud de lo cual, un procedimiento administrativo o judicial queda concluido a consecuencia de los acuerdos plasmados en un acta transaccional, en un auto o sentencia, emitido por autoridad competente y bajo las condiciones y preceptos establecidos en este Código y permitidos por la Ley.”;*

- Que,** el artículo 56.3 ibídem dispone: *“La transacción deberá celebrarse entre la máxima autoridad del ente acreedor del tributo, o su delegado, y cualquiera de los sujetos pasivos de la obligación tributaria (...)”*;
- Que,** el artículo 56.8 ibídem ordena: *“La transacción extraprocesal de obligaciones tributarias valdrá y surtirá efectos si y sólo si se instrumenta en un acta de mediación suscrita por un mediador calificado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación. (...)”*;
- Que,** en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación, determina: *“La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.”*;
- Que,** en el artículo 44 ibídem, dispone: *“La mediación podrá solicitarse a los centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados. Podrán someterse al procedimiento de mediación que establece la presente Ley, sin restricción alguna, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir. El Estado o las instituciones del sector público podrán someterse a mediación, a través del personero facultado para contratar a nombre de la institución respectiva. La facultad del personero podrá delegarse mediante poder.”*;
- Que,** es obligación del Alcalde como responsable de la Función Ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, adoptar las medidas administrativas que sean necesarias para una adecuada y eficiente gestión tributaria de la Municipalidad; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 226 y 227 de la Constitución; artículos 89, 90 literales a) y t) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 10 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar al Director Metropolitano Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la facultad de transigir en materia tributaria, respecto de solicitudes de transacción extraprocesal presentadas en instancia de determinación o fiscalización tributaria e instancia de reclamo administrativo, a cargo de la Dirección Metropolitana Tributaria, y hasta antes que las obligaciones tributarias derivadas del acto determinativo, impugnadas administrativamente o no, adquieran firmeza conforme a la ley, quedando respecto de estos procesos facultado para:

- a) Receptar solicitudes de mediación tributaria
- b) Aceptar o rechazar el someterse al proceso mediación
- c) Comparecer a audiencias de mediación tributaria, quedando facultado a su vez, para delegar el ejercicio de únicamente esta actividad a los abogados de la Dirección Metropolitana Tributaria.
- d) Suscribir actas de mediación, actas de imposibilidad de mediación y actas de imposibilidad de acuerdo.

Artículo 2.- Delegar al Director Metropolitano Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la facultad de transigir en materia tributaria, respecto de solicitudes de transacción intraprocesal, excepto aquellas planteadas en juicios de excepciones a la coactiva, quedando facultado para comparecer y suscribir los actos e instrumentos pertinentes para el efecto, y pudiendo en el caso de comparecencias a audiencias, delegar el ejercicio de únicamente esta actividad a los abogados de la Dirección Metropolitana Tributaria.

Artículo 3.- Delegar al Director Metropolitano Financiero del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la facultad de transigir en materia tributaria, respecto de solicitudes de transacción extraprocesal presentadas en instancia de ejecución coactiva y recurso extraordinario de revisión, y en general, respecto de solicitudes de transacción extraprocesal de obligaciones tributarias contenidas en actos administrativos de determinación tributaria firmes o ejecutoriados que no hubiesen sido impugnados en sede judicial, quedando respecto de estos procesos facultado para:

- a) Receptar solicitudes de mediación tributaria
- b) Aceptar o rechazar el someterse al proceso de mediación
- c) Comparecer a audiencias de transacción o mediación tributaria, quedando facultado a su vez para delegar el ejercicio de únicamente esta actividad a los abogados de la Dirección Metropolitana Financiera
- d) Suscribir actas de mediación, actas de imposibilidad de mediación y actas de imposibilidad de acuerdo.

Artículo 4.- Delegar al Director Metropolitano Financiero del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la facultad de transigir en materia tributaria, respecto de solicitudes de transacción intraprocesal planteadas en juicios de excepciones a la coactiva, quedando facultado para comparecer y suscribir los actos e instrumentos pertinentes para el efecto, y pudiendo en el caso de comparecencias a audiencias, delegar el ejercicio de únicamente esta actividad a abogados de la Dirección Metropolitana Financiera.

Artículo 5.- Las delegaciones que, en ejercicio de la presente Resolución se otorguen, deberán ser remitidas con copia a la Alcaldía Metropolitana.

Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Tributario Digital del GAD del Distrito Metropolitano de Quito.

Disposición final. - La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en los medios de difusión institucional.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el XX de XX de 2022.

Dr. Santiago Guarderas Izquierdo
ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Tercer Suplemento del Registro Oficial 587 del 29 de noviembre de 2021, fue publicada la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19.

La referida ley ha incorporado en materia tributaria a la transacción como un modo de extinguir las obligaciones, la que puede efectuarse de forma extraprocésal e intraprocésal; incorporándola, además, como una nueva facultad de las administraciones tributarias.

La ley en mención ha realizado varias reformas a distintos cuerpos normativos, entre ellos, el Código Tributario, incorporando la Sección Sexta intitulada “De la transacción Parágrafo 1ro. Disposiciones Comunes”, en las que se establece:

- Que la transacción podrá versar sobre la determinación y recaudación de la obligación tributaria, sus intereses, recargos y multas.
- Que la transacción deberá celebrarse entre la máxima autoridad del ente acreedor del tributo o su delegado y cualquiera de los sujetos pasivos de la obligación tributaria.
- Que para transar se debe haber presentado las respectivas declaraciones y realizado algún pago.

La reforma ha generado que muchos sujetos pasivos hayan requerido a la Municipalidad transar sobre todas las obligaciones tributarias pendientes de pago, cuando en estricto Derecho deben cumplirse con determinados requisitos y condiciones para acceder a dicho régimen.

La exigencia de presentación de la declaración y la verificación de un pago, delimita en el ámbito municipal, que la transacción prospere única y exclusivamente en los tributos cuya determinación está a cargo del sujeto pasivo (tributos declarativos) y no sobre los tributos que son liquidados por la Administración Tributaria seccional, ni sobre impuestos retenidos y percibidos.

Por lo expuesto, en ejercicio de la facultad normativa del Concejo Metropolitano prevista en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se considera pertinente regular el objeto y ejercicio de la facultad de transigir de la Administración Tributaria Municipal, así como, la aplicación de los beneficios tributarios por pronto pago previstos en la Disposición General Sexta de la precitada Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19.

ORDENANZA METROPOLITANA Nro. XX

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el Informe No. XXXXXXXX 2022 de XXXXXXXX de 2022, emitido por la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación.

CONSIDERANDO:

- Que,** de acuerdo a los principios recogidos en el artículo 300 de la Constitución de la República y el Código Tributario, el régimen tributario se regirá entre otros, por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;
- Que,** en el artículo 190 ibídem se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir;
- Que,** de acuerdo al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce la facultad legislativa de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;
- Que,** el artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, faculta a los gobiernos autónomos descentralizados distritales y municipales a reglamentar mediante ordenanza, el cobro de tributos;
- Que,** en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 587 del 29 de noviembre de 2021, fue publicada la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, la cual introdujo reformas al Código Tributario, específicamente, introduce la transacción como nueva facultad de la Administración Tributaria y un nuevo modo de extinguir las obligaciones tributarias;

Que, en la Disposición General Sexta ibídem, se implementan beneficios tributarios por pronto pago aplicables a procedimientos determinativos tributarios;

Que, la procedencia de la transacción tributaria y el acceso a los beneficios por pronto pago incorporados en el ordenamiento tributario ecuatoriano por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, están condicionados al cumplimiento de requisitos y presupuestos puntuales que, dada la naturaleza de los tributos seccionales, deben ser delimitados mediante ordenanza, para su correcta aplicación;

Que, es preciso emitir las normas de aplicación de la transacción en materia tributaria incorporada en el Código Tributario, así como, lo establecido en la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 240 de la Constitución de la República; 7, 87 letras a) y b), y 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 8 núm. 1 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

BORRADOR

EXPIDE LA SIGUIENTE:

ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATIVA DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA, Y LA DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA PANDEMIA COVID-19

Art. 1.- Incorporar a continuación del Título VII del Libro III.5 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, el siguiente Título:

**TÍTULO VIII
DE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA SECCIONAL**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Art. [...].- Objeto y ámbito de aplicación. - El presente Título tiene por objeto establecer las normas que regulan la aplicación de la transacción como facultad de la Administración Metropolitana Tributaria y modo de extinguir las obligaciones, respecto de los tributos administrados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (“GAD DMQ”).

El presente Título no alcanza a los tributos administrados o gestionados por Empresas Públicas Metropolitanas u otras entidades adscritas.

CAPÍTULO II DE LA TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL

SECCIÓN I PRINCIPIOS Y NORMAS COMUNES

Art. [...].- Principios. - La aplicación de la transacción extraprocesal en materia tributaria seccional, se efectuará de conformidad a los principios de voluntariedad, igualdad, confidencialidad, buena fe, imparcialidad, eficiencia, economía procesal, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Art. [...].-Procedibilidad y tributos objeto de transacción.- Bajo el principio de negociación de buena fe y el requisito de existencia de potencial controversia previstos en la Sección 6a. del Capítulo VI del Título II del Libro I del Código Tributario, la transacción extraprocesal en materia tributaria seccional, procederá únicamente respecto de tributos declarativos no retenidos o percibidos, cuya declaración pagada total o parcialmente, este siendo o haya sido objeto de un proceso de determinación o fiscalización tributaria.

Para el efecto, el pago de la declaración que refiere el párrafo precedente, debe haberse realizado hasta antes de la fecha en que se notifique la orden de determinación o comunicación de diferencias, según corresponda.

Art. [...].- Ámbito de aplicación de la transacción extraprocesal.- Los sujetos pasivos podrán requerir transacción extraprocesal desde la fase de determinación o fiscalización del tributo, hasta antes de la presentación de la acción judicial, conforme a las especificaciones establecidas en las secciones siguientes según la fase de potencial controversia o controversia en la que se encuentre el tributo.

La transacción extraprocesal procederá también en casos de obligaciones tributarias contenidas en actos administrativos de determinación tributaria firmes o ejecutoriados que no hubiesen sido impugnados en sede judicial, e incluso si la obligación tributaria derivada de un proceso de determinación o fiscalización tributaria se encuentra en fase de ejecución coactiva, hasta antes de verificarse el pago total o se disponga el embargo de bienes, lo que suceda primero.

Art. [...].-Concesiones y sus límites.- De acuerdo a lo previsto en el Código Tributario, la transacción podrá implicar que la administración tributaria o el sujeto pasivo realicen concesiones sobre aspectos fácticos de valoración incierta controvertidos durante la fase de determinación de la base imponible.

No se podrá transigir sobre el entendimiento o alcance general de conceptos jurídicos indeterminados en disputa, más sí respecto a su aplicación al caso concreto en el que tal concepto debe ser aplicado.

Así mismo, no serán objeto de transacción las pretensiones que persigan la anulación total o parcial de reglamentos, ordenanzas, resoluciones y circulares de carácter general emitidas por la Administración Tributaria.

Art. [...].- Requisitos de la solicitud de transacción. A efectos de la solicitud de transacción se observarán los requisitos establecidos en el Código Tributario para el contenido de los reclamos, con las siguientes especificaciones:

1. El nombre y apellido y/o razón social de quien solicita la transacción; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso.
2. La indicación de su domicilio para notificaciones físicas y electrónicas.
3. La indicación de la autoridad administrativa emisora del acto y tributo objeto de la transacción.
4. Mención del acto administrativo y tributo objeto de la transacción y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud, expuestos clara y sucintamente.
5. La propuesta de pago que plantea el solicitante.
6. En el caso de transacción de obligaciones tributarias que se encuentran en fase de ejecución coactiva, la solicitud incluirá una declaración juramentada de compromiso de no enajenación o distracción de activos del sujeto pasivo que pudieren ser sujetos a la coactiva.
7. La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine, de ser el caso.

Los requisitos a los que se refiere este artículo son de cumplimiento ineludible, a excepción de la propuesta de pago establecida en el numeral 5, cuya inclusión no es obligatoria para el solicitante.

Art. [...].-Lugar de recepción de la solicitud de mediación.- La solicitud de transacción propuesta por el sujeto pasivo, será notificada por parte del respectivo centro de mediación o mediador calificado al GAD DMQ, en el domicilio legal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y en las oficinas de la Dirección Metropolitana Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. [...].-Supuestos de no suspensión.- De conformidad al Código Tributario, las segundas o ulteriores solicitudes de mediación, no afectarán los plazos de caducidad de la facultad determinadora.

Así también, de conformidad al Art. 56.7 del Código Tributario, no operará la suspensión de plazos y términos cuando la obligación tributaria se encuentre en fase de ejecución coactiva.

Art. [...].-Del consentimiento a la mediación.- En el término de treinta (30) días contados desde el día siguiente de la fecha de notificación de la solicitud, y sobre la base de un análisis de procedibilidad legal, el GAD DMQ notificará al Centro de Mediación o mediador calificado, con la aceptación o rechazo de someterse al proceso de transacción requerido.

En caso de que la solicitud sea rechazada y en consecuencia se suscriba un acta de imposibilidad de acuerdo, los plazos y términos suspendidos por motivo de la notificación de la solicitud de transacción, continuarán discurriendo a partir del día siguiente de la suscripción por parte del GAD DMQ de dicha acta de imposibilidad de acuerdo, momento en el cual la dependencia municipal competente a cargo de la sustanciación del respectivo procedimiento, de ser el caso, lo reanudará para todos los efectos.

Art. [...].- Informe de análisis de costo-beneficio.- En caso de que el GAD DMQ acepte formalmente someterse al proceso de transacción extraprocesal, y previo a suscribir el respectivo acuerdo transaccional, el Alcalde Metropolitano o su delegado deberá contar con el informe de análisis de costo-beneficio en el cual se realizará un análisis costo-beneficio de proseguir con la controversia, considerando el costo en tiempo y recursos de un litigio, las probabilidades presuntivas de éxito de seguir tal litigio, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible. Dicho informe tendrá el carácter de confidencial y reservado.

Para el efecto, el informe de análisis de costo beneficio estará a su vez conformado por los siguientes informes, que serán emitidos en el siguiente orden:

1. Informe legal. - Informe emitido por el funcionario directivo titular del área legal de la dependencia municipal que se encuentre sustanciando el proceso objeto de la mediación o haya emitido el acto objeto de la mediación.

El informe legal abordará como mínimo, los siguientes puntos:

- a) Antecedentes, y conceptos en disputa.
- b) Viabilidad legal de transacción de conceptos en disputa conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.
- c) Probabilidades presuntivas de éxito de continuar con la controversia hasta las últimas instancias de un litigio.
- d) Análisis de circunstancias plenamente idénticas o equivalentes frente a terceros.
- e) Conclusiones y recomendaciones.

En caso de que, la dependencia que se encuentre sustanciando el procedimiento objeto de la mediación o haya emitido el acto objeto de la mediación, no cuente con un área legal o con un funcionario directivo legal, la emisión del informe legal corresponderá a la Procuraduría Metropolitana.

2. Informe financiero de costo beneficio.- Informe emitido por la Dirección Metropolitana Financiera, que en todos los casos deberá ser suscrito por funcionario con cargo directivo.

El informe financiero de costo beneficio abordará como mínimo, los siguientes puntos:

a) Antecedentes

b) Análisis financiero de costo-beneficio de proseguir con la controversia, considerando como mínimo el costo en tiempo y recursos de un litigio, el cual deberá concluir con la conveniencia financiera o no de resolver la controversia en la instancia donde se ha notificado la solicitud de transacción, o de continuar con la misma.

c) Conclusiones y recomendaciones.

3. Informe de conformidad o no.- Informe de conformidad o no respecto de los informes financiero y legal, emitido por la autoridad o funcionario que emitió el acto objeto del procedimiento transaccional.

Art. [...].- Informe favorable de análisis de costo-beneficio.- Se entenderá como favorable, el informe de análisis de costo-beneficio cuyos informes financiero, legal y de conformidad, resulten a su vez favorables a los intereses institucionales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

La falta de recomendación favorable de uno de los informes, dará la calidad de no favorable al informe de análisis de costo beneficio.

Art. [...].- Emisión de Título de Crédito por incumplimiento de Acta de Mediación.- Si el sujeto pasivo incumple el acta de mediación contentiva del acuerdo transaccional, en caso de que la transacción fuese parcial, se emitirá el respectivo título de crédito que servirá como antecedente suficiente para el inicio del proceso coactivo. Si el acta transaccional se refiere a la totalidad de las obligaciones, la misma constituirá título de crédito suficiente y lleva implícita la orden de cobro incluso en vía coactiva.

Art. [...].- Registro Especial de Concesiones.- La Dirección Metropolitana Tributaria llevará un registro especial de concesiones que haya realizado el GAD DMQ en cada transacción tributaria suscrita.

Para el efecto, una vez finalizado el proceso de mediación y ejecutada el Acta Transaccional, la máxima autoridad o su delegado que haya suscrito el Acta Transaccional, remitirá a la Dirección Metropolitana Tributaria, un extracto de las concesiones que haya realizado el GAD DMQ en la transacción respectiva.

En observancia del principio de confidencialidad, la información del registro especial de concesiones, tendrá el carácter de reservada, cuyo uso solo podrá ser destinado para los fines propios de la Administración Metropolitana Tributaria.

SECCIÓN II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

PARÁGRAFO I TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL EN PROCESOS DE DETERMINACIÓN O FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA

Art. [...] .- Oportunidad.- El sujeto pasivo deberá presentar su solicitud y notificarse la misma por el centro de mediación o mediador calificado al GAD DMQ, una vez notificada el Acta Borrador de Determinación Tributaria o la Comunicación de Diferencias y hasta antes de emitida y notificada el Acta de Determinación Final o Liquidación de pago por diferencias, respectivamente.

Habiendo sido notificada la solicitud de transacción al GAD DMQ dentro de los plazos antes previstos, el órgano competente a cargo del proceso de determinación o fiscalización, declarará la suspensión del proceso de determinación con todos sus efectos, desde la fecha de notificación de la solicitud de transacción al GAD DMQ.

Art. [...] .- Materia transigible en procesos de determinación.- En fase de determinación o fiscalización tributaria, la transacción podrá versar sobre todos los aspectos transigibles en materia tributaria que se deriven del Acta Borrador de Determinación Tributaria y Comunicación de Diferencias, según corresponda.

Una vez notificada el Acta de Determinación Tributaria o Liquidación de Pago por diferencias, y hasta antes de que éstas adquieran firmeza o sean impugnadas en vía judicial, la transacción podrá versar sobre todos los aspectos transigibles en materia tributaria que se deriven de dichos actos administrativos de determinación tributaria.

Art. [...] Pago inmediato del cien por ciento del capital en fase de determinación- Si en esta fase, el contribuyente ofertare realizar el pago inmediato del cien por ciento del capital, podrá acordarse incluso la remisión total de intereses o la reducción de la tasa de interés, la que no podrá ser inferior a la tasa pasiva referencial fijada por el Banco Central del Ecuador.

Art. [...] Emisión de Orden de Cobro.- Los Acuerdos Transaccionales llevarán incorporada la orden de cobro y serán requisito suficiente para ejercer el cobro, e incluso constituye título válido para iniciar el proceso coactivo correspondiente.

Para el efecto, el órgano competente a cargo del proceso de determinación generará inmediatamente a la firma del acuerdo transaccional, la respectiva orden u órdenes de cobro por los valores respectivos.

PARÁGRAFO II

TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL EN RECLAMOS ADMINISTRATIVOS

Art. [...] .- Suspensión del proceso.- Habiendo sido notificada la solicitud de transacción al GAD DMQ una vez presentado un reclamo administrativo, el órgano competente sustanciador del reclamo declarará la suspensión del proceso con todos sus efectos, desde la fecha de notificación de la solicitud de transacción al GAD DMQ.

Art. [...] .- Materia transigible en reclamos administrativos.- Cuando se ha planteado un reclamo administrativo en contra del acto de determinación, la transacción podrá versar sobre todos los aspectos transigibles en materia tributaria que se deriven del Acta de Determinación Tributaria o Liquidación de Pago, según corresponda.

La transacción solicitada una vez notificada la Resolución administrativa que atiende el reclamo administrativo en contra del acto determinativo, y hasta antes de que ésta adquiera firmeza o sea impugnada en vía judicial, podrá versar sobre todos los aspectos transigibles en materia tributaria que se deriven de la referida Resolución Administrativa.

Art. [...] Pago inmediato del cien por ciento del capital en fase de reclamo- Si en esta fase, el contribuyente ofertare realizar el pago inmediato del cien por ciento del capital, podrá acordarse incluso la remisión total de intereses o la reducción de la tasa de interés la que no podrá ser inferior a la tasa pasiva referencial fijada por el Banco Central del Ecuador.

Art. [...] .- Emisión de Orden de Cobro.- El o los Títulos de Crédito u órdenes de cobro emitidos producto del acto de determinación, no podrán ser dados de baja sin la emisión simultánea de la orden u órdenes de cobro por los valores establecidos en el Acta de Mediación.

Para el efecto, el órgano competente a cargo de la sustanciación del reclamo, generará inmediatamente a la firma del acuerdo transaccional, la respectiva orden u órdenes de cobro por los valores respectivos.

PARÁGRAFO III

TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DERIVADAS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE DETERMINACIÓN TRIBUTARIA FIRMES O EJECUTORIADOS

Art. [...].- Ámbito de aplicación.- Entiéndase como obligaciones tributarias contenidas en actos administrativos de determinación tributaria firmes o ejecutoriados que no hubiesen sido impugnados en sede judicial, a aquellas inmersas en las siguientes fases o procesos:

1. Obligaciones tributarias derivadas de actos administrativos de determinación o fiscalización tributaria firmes y ejecutoriados.
2. Obligaciones tributarias derivadas de actos administrativos de determinación o fiscalización tributaria firmes y ejecutoriados objeto de recurso de revisión.
3. Obligaciones tributarias derivadas de actos administrativos de determinación o fiscalización tributaria firmes y ejecutoriados, en ejecución coactiva.

Art. [...].- Materia Transigible en obligaciones firmes.- En caso de obligaciones tributarias contenidas en actos administrativos de determinación tributaria firmes o ejecutoriados que no hubiesen sido impugnados en sede judicial, se podrá transar únicamente respecto de facilidades y plazos para el pago, así como sobre la aplicación, modificación, suspensión o levantamiento de medidas cautelares derivadas de procesos coactivos.

Así mismo, la transacción extraprocésal de obligaciones tributarias respecto de las cuales se encuentre pendiente de resolver un recurso extraordinario de revisión podrá versar exclusivamente sobre las facilidades y plazos para el pago y sobre la aplicación, modificación, suspensión, sustitución o levantamiento de medidas cautelares, en la medida que se justifique documentadamente la garantía de la obligación pendiente de pago.

En caso de que la obligación declarada en una sentencia ejecutoriada ya se encuentre en fase de ejecución coactiva, aplicará la transacción extraprocésal, no obstante, respecto de estas obligaciones no podrán discutirse los hechos o normas que originaron la conformación de la base imponible, sino únicamente las formas de cumplimiento de la obligación y eventuales facilidades que puedan acordarse para ello, incluyendo la imposición de medidas cautelares.

Art. [...].- Alcance del Acuerdo Transaccional.- En estos casos, cuando el informe de análisis financiero y legal de costo-beneficio establezca la conveniencia de alcanzar un acuerdo total o parcial, en ningún caso el acuerdo transaccional podrá contemplar la baja de los Títulos de Crédito u órdenes de cobro derivados del acto de determinación o fiscalización, salvo para fraccionar el pago total de la deuda por facilidades de pago en los plazos acordados en el Acta de Mediación.

CAPÍTULO III DE LA TRANSACCIÓN INTRAPROCESAL

Art. [...]. –De la transacción intraprocesal.- La transacción intraprocesal se sujetará a las normas establecidas en el párrafo tercero de la Sección 6a. del Capítulo VI del Título II del Libro I del Código Tributario, Código Orgánico General de Procesos, y demás normativa legal aplicable.

En este tipo de transacción también procederá la emisión de los informes de costo beneficio y demás previstos para la transacción extraprocesal.

Art. 2.- Incorporar a continuación de la Sección II del Capítulo I del Título VII del Libro III.5 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, la siguiente sección:

SECCIÓN III DE LOS BENEFICIOS DE REMISIÓN TRIBUTARIA POR PRONTO PAGO EN PROCESOS DE DETERMINACIÓN O FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA

Art. [...].- De los beneficios tributarios por pronto pago.- Los sujetos pasivos notificados con Actas de Determinación y/o Liquidaciones de pago que se encuentren dentro de los términos establecidos en la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID - 19, podrán acceder a los beneficios de pronto pago allí establecidos, considerando las siguientes reglas de aplicación:

- a. Cuando el pago total o parcial del capital de la obligación determinada se realice entre los días primero y quinto posteriores a la notificación del acto determinativo, respecto de la parte que se extingue aplica la remisión del recargo, y sobre esa parte los intereses serán calculados con la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador vigente a la fecha de emisión del acto determinativo, esta tasa será utilizada en cada uno de los periodos, considerando además que el cálculo deberá aplicarse por mes o fracción de mes.
- b. Entre los días sexto y décimo posteriores a la notificación del acto de determinación, el sujeto pasivo podrá extinguir la obligación determinada con el pago del 100% del capital, más el 25% de los accesorios (multas y recargos) determinados, más el 25% del interés calculado en el acto determinativo conforme el artículo 21 del Código Tributario, aplicable en casos de determinaciones efectuadas por la Administración Tributaria.

- c. Entre los días decimo primero y decimo quinto posteriores a la notificación del acto de determinación, el sujeto pasivo podrá extinguir la obligación determinada con el pago del 100% del capital, más el 100% de recargos determinados, más el 50% de la multa determinada, más el 50% del interés calculado en el acto determinativo conforme el artículo 21 del Código Tributario, aplicable en casos de determinaciones efectuadas por la Administración Tributaria.
- d. Entre los días décimo sexto y vigésimo posteriores a la notificación del acto de determinación, el sujeto pasivo podrá extinguir la obligación determinada con el pago del 100% del capital, más el 100% de recargos determinados, más el 75% de la multa determinada, más el 75% del interés calculado en el acto determinativo conforme el artículo 21 del Código Tributario, aplicable en casos de determinaciones efectuadas por la Administración Tributaria.

Los términos aquí descritos empezarán a transcurrir desde el día hábil siguiente al de la notificación de la Liquidación de Pago o Acta de Determinación, según corresponda.

Para la aplicación de los beneficios señalados en los literales b, c y d de esta disposición, es necesario que el pago cubra la totalidad del capital de la obligación. En caso de que los pagos sean inferiores a los correspondientes, los mismos serán imputados de conformidad con el artículo 47 del Código Tributario, sobre el saldo de la obligación sin beneficio de remisión.

Art. [...]. –Información en Actas de Determinación Tributaria y Liquidaciones de Pago.- Toda Acta de Determinación Tributaria y Liquidación de Pago deberá contener de manera informativa o anexa, la liquidación de los valores de la obligación de acuerdo con los escenarios y beneficios regulados por el artículo precedente.

Art. [...]. –Extinción de las obligaciones tributarias por pronto pago.- Una vez realizado el pago conforme lo previsto en esta sección, el contribuyente deberá poner en conocimiento formal de la Administración Metropolitana Tributaria su voluntad de beneficiarse de la remisión.

La Administración Metropolitana Tributaria verificará el cumplimiento de las reglas de pronto pago y dentro del término de 20 días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud de remisión, emitirá y notificará la resolución de extinción de la obligación tributaria o en su defecto, la negación por incumplimiento de los plazos y/o requisitos establecidos.

Disposiciones Generales.-

Primera.- En observancia del literal j) del artículo 331 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se otorga autorización amplia y suficiente al Alcalde Metropolitano y su delegado o delegados, para aceptar mediaciones o conciliaciones tributarias y suscribir los acuerdos transaccionales

pertinentes, siempre y cuando aquello proceda conforme al ordenamiento jurídico legal y seccional aplicable en materia de transacción tributaria.

Disposiciones Transitorias.-

Primera.- En el término de 20 días contados a partir de la sanción de la presente Ordenanza, la Dirección Metropolitana Financiera y la Dirección Metropolitana de Informática, implementarán las parametrizaciones necesarias en el sistema SAO, para la ejecución de las disposiciones establecidas en esta ordenanza.

Segunda.- Encárguese a la Secretaría General del Concejo Metropolitano la publicación de la presente ordenanza, de conformidad con lo previsto en los arts. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Tercera.- Encárguese a la Comisión de Codificación Legislativa, la codificación del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con la Disposición General Décimo Sexta del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Disposición Final.- Esta Ordenanza Metropolitana entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial, la página web institucional; y, en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, en el Distrito Metropolitano de Quito, xxxxxxxx